

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma apunta, en primer lugar, a renombrar un ente que, durante el movimiento de colegiación por especialidades que tuvo lugar en 1985/85 (creando Colegios por especialidad, desmembrando al multimatricular que alumbrara en 1947 la Ley 5.140, el que no daba respuestas a las incompatibles profesiones que perseguía controlar, pero por sobre todo, al sinnúmero de especialidades de esas profesiones de imposible enjundia -v.gr., ings. Agrónomos y biomédicos, arquitectos, técnicos mecánicos, agrimensores, etc.-).

No obstante ello, por razones históricas (incluso cuando así emana expresamente de su articulado, consúltase art. 3 incisos 3) y 4) del texto actualmente vigente de la Ley 10.405), el nombre al que aludimos no receptó un hecho notorio: la Arquitectura es inescindible del Urbanismo. Tanto, que no por nada así se ha plasmado en la denominación de todas las casas de altos estudios del país (v.gr., Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la U.B.A., y sus similares de las Universidades Nacionales de La Plata, Mar del Plata, Córdoba, etc.).

Más modernamente, razones sociológicas en materia de inclusión de todos los géneros, y consecuente despersonalización, aconsejan aludir a la Arquitectura, y no a los arquitectos.

Entendiendo que lo antedicho ya de por sí es motivo suficiente para la sanción del proyecto de ley propuesto, se entiende que se desaprovecharía la oportunidad, si a una ley que se acerca a las cuatro décadas de vigencia, no se la adecuara, en general, a las profundas reformas legislativas de gigantesca envergadura, que tuvieron lugar durante semejante lapso: entre tantas, una monumental reforma a la Constitución Federal, otra consecuente a la carta local, y (hecho único en toda la historia de nuestro país), también a la abrogación de dos Códigos de fondo y su simultánea fusión en un único sistema normativo, con rango de ley suprema (art. 31 Const. Nac.). En el mismo orden de cosas, no menor ha sido el nacimiento del fuero contencioso administrativo provincial y la recepción, en el Código adjetivo que rige la materia, del criterio objetivo, lo cual conduce a ese fuero a juzgar las actuaciones materialmente administrativas de los entes de la colegiación, en tanto personas de derecho público no estatales (art. 166 y 215, Const. Prov.; arts. 1, 2 inc. 3, 5. Inc. 2) ap. b, 74 y 79, Cod. Cont. Adm. Ley 12.008).

Las razones expuestas, entre otras de similar valía, tornan cuanto menos aconsejable, y tal vez, incluso imperativo, introducir modificaciones en el texto vigente de la Ley 10.405. Al mero título ejemplificativo, pueden citarse sus

arts. 12 y 19, que continúan aludiendo a un recurso que no es tal (sabido es, la ley 12.008, debidamente interpretada por la Suprema Corte Provincial, consagra una serie de pretensiones, es decir, procesos judiciales con pleno debate y prueba, mientras un recurso es un medio de impugnación de una sentencia, lo cual no satisface los estándares internacionales a los que se sujetó la República Argentina-). Así como tales disposiciones continúan rezando que tales recursos han de interponerse en términos que tampoco son los vigentes, aplicarse un procedimiento que no existe hace más de dos décadas, y someterse la cuestión al juzgamiento ante una Cámara que no es competente desde 1994. Lo cual no puede sino inducir en error, y por ende, se entiende desaconsejable su en un texto legal.

Por análogas razones, la disposición transitoria contenida en el art. 79 de la Ley 10.405 debe ser aclarada, receptando los profundos cambios ocurridos, digamos, intramuros, en semejante lapso. Ello así, tanto respecto a aquello que ya ocurrió (es decir, que los matriculados en el Colegio cuentan con un determinado Código de Ética debidamente refrendado por su Asamblea, y por lógica consecuencia, ha de identificarse tanto tal sistema normativo, como aquel que precisamente a causa de su existencia, ya no resulta de aplicación al colectivo sub examen). Otro tanto conviene precisar, nombrándolo expresamente, respecto al arancel profesional que continúa vigente para retribuir los pertinentes servicios de los matriculados en el Colegio. Identificándolo precisamente, para evitar confusiones al respecto, y precisando en qué medida les resulta aplicable (tras la actividad interpretativa de más de treinta y cinco (35) años de sus órganos, ejercida conforme a sus competencias legalmente establecidas por la ley citada). Ello así, siempre con un norte: si el Legislador de 1985/86 decidió un día crear Colegios por especialidad, es para que decir cómo se ejerce la Arquitectura sea interpretado por un ente especializado en ello (arg. arts. 2, 1252 párr. final, y 1768, todos del CCyCom, y art. 1, Ley 10.405). Y que justamente a causa de ello, surjan necesarias diferencias de interpretación con aquellos entes similares, que deben entender respeto a la Agronomía, Las Ingenierías, las Tecnicaturas, etc. Una concepción contraria, vaciaría de contenido tanto aquella diferenciación por especialidades de los 80', como el criterio invariable de la Legislatura bonaerense continúa evidenciando, plasmando esa continuidad, por caso, creando entes tales como aquel a que refiere la Ley 15.030

En su virtud, se pide a los Sres. Legisladores la aprobación del proyecto de ley sometido a tratamiento.

Sergio Bertone / Abogado - Arquitecto